

**REGLAMENTO (CEE) Nº 775/88 DE LA COMISIÓN**

de 24 de marzo de 1988

**por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 3143/85 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 744/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1807/87 <sup>(4)</sup>, ha establecido un sistema de venta a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada; que, la última modificación ha consistido en la sustitución del texto del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 2; que, contrariamente a la intención del Comité de gestión, el resultado es un texto que no contiene la excepción prevista en el Reglamento (CEE) nº 1325/86 de la Comisión <sup>(5)</sup>; que, por consiguiente, resulta necesario rectificar el texto del citado artículo y reinsertar en el mismo la disposición mencionada, con efectos retroactivos a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 1807/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 se insertará el siguiente tercer párrafo:

« No obstante, previo acuerdo del organismo competente, toda la mantequilla concentrada podrá ser envasada para ser comercializada en otro establecimiento distinto del indicado en el contrato de venta. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 23. 3. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 20.<sup>(5)</sup> DO nº L 117 de 6. 5. 1986, p. 14.